

Dr. Édgar Robles Cordero
Superintendente de Pensiones

SP-A-174-2013

EVALUACIÓN DEL RIESGO OPERATIVO Y TECNOLÓGICO EN REGÍMENES DE BENEFICIO DEFINIDO¹

Superintendencia de Pensiones, al ser las diez horas del día diecinueve de noviembre de 2013.

Considerando que,

1. De conformidad con el inciso f) del artículo 38, de la ley N° 7523, *Régimen Privado de Pensiones Complementarias*, le corresponde al Superintendente adoptar las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones de supervisión que legalmente le corresponde ejercer a la Superintendencia de Pensiones.
2. El artículo 6 del “*Reglamento para calificar la situación financiera en los fondos administrados por los entes regulados*” ordena que el Superintendente de Pensiones establecerá, por disposición general, el procedimiento, calendario y los instrumentos para la evaluación del riesgo operativo y tecnológico de los regímenes de beneficio definido. Las modificaciones al procedimiento o instrumento de evaluación regirán a partir de la fecha de vigencia indicada en el acuerdo que las implemente.
3. La gestión del riesgo operativo y tecnológico es relevante en las entidades que gestionan fondos de pensiones y, en las pasadas y presentes crisis financieras, se ha puesto de manifiesto la necesidad de mejorar su gestión.

Las tendencias internacionales relativas a la administración de riesgos son coincidentes en conferir mayor importancia a los riesgos operativos y tecnológicos para cubrir las contingencias derivadas de su materialización.

4. Dada la característica de los mercados financieros, los riesgos asociados a ellos son intrínsecamente dinámicos y variables, situación que hace que la regulación

¹ Reformado en forma íntegra por el acuerdo [SP-A-178-2014](#) de las diecisiete horas del día treinta y uno de octubre del 2014.

prudencial, deba sufrir variaciones que no resultan comparables con la de otros sectores regulados.

5. La evaluación cualitativa del riesgo operativo y tecnológico requiere de una herramienta para calificar los riesgos citados y su gestión en los regímenes de beneficio definido. La experiencia de la Superintendencia de Pensiones en la evaluación de estos riesgos en los regímenes de capitalización individual, para calcular el requerimiento de capital por riesgo operativo en el indicador de suficiencia patrimonial, permite establecer una herramienta similar para los regímenes de beneficio definido, atendiendo los aspectos que corresponden en riesgo operativo y tecnológico a estos regímenes en particular.
6. La calificación de la situación financiera de los fondos administrados por las entidades reguladas requiere la identificación y medición de riesgos de liquidez, tasa de interés, tipo de cambio y otros riesgos que se consideren oportunos evaluar. El riesgo operativo y tecnológico son riesgos relevantes dentro de esos otros riesgos, dado que la ausencia de una gestión activa de los mismos puede conllevar a enfrentar situaciones que impacten directamente los fondos de pensiones, en especial porque son riesgos que afectan en forma integral a toda la operación y funcionamiento de los fondos de pensiones y sus gestores.
7. En el diario oficial La Gaceta N° 223, de fecha 19 de noviembre de 2013, salió publicado el *“Reglamento de Calificación de la Situación Financiera de los Fondos Administrados por las Entidades Reguladas”* con lo cual es vigente a partir de esta fecha.

Por tanto,

Artículo 1. La Superintendencia de Pensiones realizará una evaluación anual del riesgo operativo y tecnológico a los regímenes de pensiones de beneficio definido. El plazo de un año empezará a correr a partir de la fecha en que se haya comunicado a la entidad respectiva la última calificación.

La evaluación se realizará de manera activa y constante a lo largo de todo el periodo evaluado y contemplará los temas contenidos en los cuestionarios diseñados para tal efecto.

Artículo 2. Para la evaluación del riesgo operativo y tecnológico indicada en el artículo anterior, la Superintendencia de Pensiones aplicará los cuestionarios de la evaluación de riesgo publicados en la *Ventanilla Electrónica de Servicios (VES)*, en el apartado denominado *“Documentación”*, en la categoría titulada *“Instr. para Eval. de Riesgo Operativo”*.

Para su aplicación, todo cambio que se realice al instrumento de evaluación deberá ser comunicado a las *entidades reguladas por el Superintendente de Pensiones mediante oficio*

y, además, publicarse en la Ventanilla Electrónica de Servicios (VES) de la Superintendencia de Pensiones.

Artículo 3. La entidad podrá interponer contra la calificación otorgada por la Superintendencia de Pensiones, los recursos administrativos establecidos en la *Ley General de la Administración Pública*.

Las calificaciones realizadas por la Superintendencia de Pensiones de forma negativa deberán fundamentarse debidamente.

Artículo 4. Las actividades incluidas en los planes de acción comunicados a la Superintendencia de Pensiones, cuyo plazo de ejecución exceda el período evaluado, automáticamente implicarán una respuesta negativa a las preguntas correspondientes.

Artículo 5. Cuando mediante las acciones de supervisión se tenga evidencia de un cambio en la calificación del riesgo operativo o tecnológico que modifique la calificación global de riesgos y ubique a la entidad regulada en un tipo distinto de Normalidad, se actualizará esa calificación y se solicitarán los planes de acción que correspondan.

Comuníquese.